



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 245

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00132 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Abelardo Velasco Rodríguez.
Demandado : CREMIL.

Vistas la constancias que anteceden, habiéndose hallado deficiente funcionamiento del medio de grabación en cuanto a la reproducción del sonido de la audiencia inicial N° 49 del 12 de febrero de 2016 del proceso en ciernes; lo que afecta la eficacia probatoria, se determina la necesidad de repetir la vista oral en garantía de los principios procesales debidos y del debate probatorio.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

Fíjese fecha y hora para el día 22 de febrero de 2016 a las 8:00 A.M con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



FCO

NOTIFICADO
En auto de
Expediente N° 19
De 16.02.16
La Sala
Dicen y

19 FEB 1946



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 244

Proceso : 86001 33 33 751 2013 00465 02
Medio de Control : Reparación Directa – Comisión.
Demandante : Ángela Maria Mena Rodriguez.
Demandado : Nacion – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vistas la constancias que anteceden, habiéndose hallado deficiente funcionamiento del medio de grabación en cuanto a la reproducción del sonido de la audiencia inicial N° 49 del 12 de febrero de 2016 del proceso en ciernes; lo que afecta la eficacia probatoria, se determina la necesidad de repetir la vista oral en garantía de los principios procesales debidos y del debate probatorio.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

Fíjese fecha y hora para el día 23 de febrero de 2016 a las 11:00 A.M con el fin de celebrar la Audiencia de pruebas y recepcionar el testimonio del señor Luis Andrés Tocora Villada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



FCO

NOTIFICADO **ESTADO**

En auto de **19**
Fondo de **16.02.16**
De **16.02.16**
Olav

RECEIVED AND FORWARDED TO THE SECRETARY OF THE ARMY

12 FEB 1946

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 140

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00169 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Sebastián Puchana Finlay y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella adiciona: i) frente a las pruebas, adjunta documentos del trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, poderes otorgados para actuar ante audiencia de conciliación, registro civiles de nacimiento de los demandantes y documentos con nota de autenticidad por la oficina judicial de Pasto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

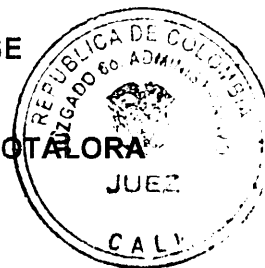
2º. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Jorge Danilo Guarín Obando, identificado con la C.C. N°. 16.613.613 y T.P. N° 104.906 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1-15 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ



JOF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 19
De 16.02.16
Secretario. *Diana Y*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°141

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00201 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edith Ledesma Bolaños
Demandado: Municipio Santiago de Cali

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella adiciona: *i)* frente a las normas violadas y concepto de violación y finalmente *ii)* frente a las pruebas, adjunta encuestas de opinión sobre el método de pico y placa, así mismo solicita oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la Empresa de Transporte Alameda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2°. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063-D1 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ



JOF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 19
De 16.02.16
Secretario. Dique



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 FEB 2016.

Auto Interlocutorio N° 150

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00401 00
Acción: Ejecutiva
Demandante: Enrique Lourido Caicedo
Demandado: Municipio de Jamundí.

Revisado el plenario se observa a folio 80 a 82 del cuaderno principal memorial presentado por la apoderada del Banco BBVA en el cual solicita la devolución de las sumas puestas a disposición de esta instancia judicial en cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio No. 1939 de fecha 16 de julio de 2015, en razón a que el 5 de octubre del año 2015 se consignó en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Juzgado la suma de \$8.935.831, recursos los cuales no pertenecen al ejecutado Municipio de Jamundí y que fueron debitados de manera errada de la cuenta de ahorros No. 0013003000200002383 perteneciente a su cliente Clínica San Fernando S.A., a quien se le debitarían dichas sumas de dinero para cubrir embargo a favor de la DIAN, los cuales como indicó por error fueron consignados a órdenes del Despacho; además señala una vez se reintegren los dineros serán abonados a la cuenta del titular.

Con el memorial en cita se acompañó copia de la consignación de depósitos judiciales realizada a la cuenta No. 760012045006 -- Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, comunicado de desembargo de la DIAN en la cual se hace referencia al deudor Clínica San Fernando S.A. y se determina el límite de la orden de embargo en la suma de \$94.814.024 respecto de dicho deudor, extracto de cuenta No. 001303000200002383 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se observa que se debitaron por concepto de Embargo de la cuenta del cliente Clínica San Fernando del Banco BBVA las sumas de \$8.819.721 y \$116.160 (Fl. 87 cuaderno principal), certificación del Banco BBVA en la cual se indica que su cliente Clínica San Fernando S.A., identificado con NIT 890.300.516-5 posee cuenta de ahorros No. 00130030000200002383 en dicha institución financiera desde el 26 de mayo de 2015 de la cual se debitaron las sumas de \$8.819.721 y \$116.160.

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales deben actuar con lealtad y buena fe en sus actuaciones procesales y que la apoderada judicial del Banco BBVA señaló que la suma de \$ 8.935.831 puesta a disposición de esta instancia judicial por error, son dineros de propiedad de la Clínica San Fernando S.A, se ordenara entregar a la Institución Financiera en cita el título judicial que se detalla a continuación:

Título judicial No. 469030001784793 del 7 de octubre de 2015 por la suma de \$ 8.935.881.

RESUELVE:

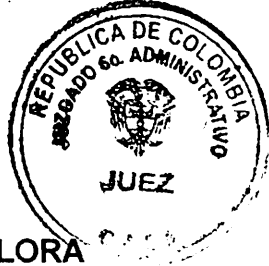
1.- **DEVOLVER** al BANCO BBVA el título judicial No. 469030001784793 del 7 de octubre de 2015 por la suma de \$ 8.935.881., de conformidad con lo expuesto.

2.- Entregar el título judicial No. 469030001784793 del 7 de octubre de 2015 por la suma de \$ 8.935.881, al señor Jhonier Augusto Escobar Duque, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 16.743.255, quien fue autorizado por parte del Banco BBVA Colombia para reclamar el título judicial en cita.

2.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada del Banco BBVA, a la abogada Marisol Domínguez Sánchez, identificada con C.C. N° 29.125.452 y T.P N° 108.479 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 91 - 987 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

J.X.

En sub-
Escribano 19
De 16.02.16
LASECRES
Diana



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 235

Radicación : 76001-33-33-003-2014-00118-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Dolly Liliana Buenaño Lobon
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Dirección operativa
para la defensa de la libertad personal.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019
De 16.02.16
Secretario, Dicen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 149

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00322 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: José de Jesús Gil Cárdenas
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En primer lugar, se observa que el INPEC contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil tomado mediante la Póliza N° 1005859 con cobertura vigente desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013.

Revisada la solicitud se encuentra que las misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2° VINCULAR al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00322 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: José de Jesús Gil Cárdenas
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

5°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – INPEC al Dr. Rubén Darío Gonzales Sánchez, identificado con la C.C. N° 11.800.577 y T.P. N° 135.050 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido visible a folio 72 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F



NOTIFICACIÓN
Ex parte anterior se
16.02.16
Dany



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 147

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00211 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Edmar Eliecer Sánchez Ravelo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a fijar fecha para audiencia inicial.

Se observa que el INPEC contestó la demanda de manera extemporánea¹ y solicitó se vincularan al proceso en calidad de llamados en garantía a la Previsora S.A., alegando el cumplimiento de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006097 con cobertura del 21 de diciembre de 2013 al 01 de agosto de 2014.

Al respecto, debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 el CPACA el llamamiento en garantía debe realizarse en el mismo término de traslado de la demanda.

Debe recordarse, que el ente territorial demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, fue notificado por correo electrónico el 08 de julio de 2015², el término de traslado de la demanda empezó a correr 25 días después, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, esto es, el 18 de agosto de 2015 y finiquitó el 28 de septiembre de 2015, fecha en que igualmente culminó el término para llamar en garantía, del estudio del plenario se observa que el demandado contestó la demanda el 29 de septiembre del año en curso, fecha para la cual ya había acaecido el término otorgado por la Ley.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC fue realizado de manera extemporánea, por lo que el mismo será rechazado, ordenándose continuar con el trámite del proceso procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en contra de la Previsora S.A.

2°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC al Dr. José Jairo Orozco

¹ Ver constancia Secretarial fl.74

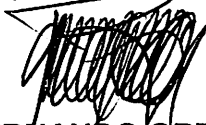
² Folio 34 cdn principal

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00211 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Edmar Eliecer Sánchez Ravelo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Ocampo, identificado con C.C. No. 94.380.667 y T.P. No. 200321 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible a folio 52 del cuaderno principal.

3º. Continúese el trámite del presente proceso, citando a la partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse el día 13 de mayo de 2016 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019
De 16.02.19
Secretario. [Signature]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 148

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00427 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alberto Quintero Vivas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito.

El señor William Alberto Quintero Vivas, en ejercicio del medio de control de Nulidad, instaura demanda a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 300570413 de 10 de septiembre de 2013.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no se había incoado a través de la vía idónea, por lo que se adecuó al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicándose los puntos en que debía subsanarse el libelo demandatorio.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 047 de veintiséis (26) de enero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las deficiencias advertidas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 27 de enero de 2016, los diez días vencieron el 10 de febrero de 2016 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúan existiendo, los cuales son reiterados en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento el Derecho, instaurado por el señor William Alberto Quintero Vivas en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTÉGA OTÁLORA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

En este anterior se notifica por

1- Santiago 019

16.02.16

1- Dada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 232

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00036-00
Demandante: Miguel Oswaldo Ordoñez Melo
Demandado: Municipio de Palmira
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia realizada el veinticinco (25) de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso:

“REVOCAR el numeral primero de la sentencia N° 60 del 19 de diciembre de 2013 por las razones expuestas...”

“CONFIRMAR en lo demas de la sentencia apelada”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

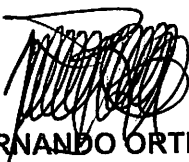
En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015, revoca el numeral primero de la sentencia N° 60 del 19 de diciembre de 2013 y confirma en lo demás de la sentencia apelada.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 19
De 16.02.2016
Secretario. [Firma]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 233

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00020 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Josefina Pérez Llach
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Asunto: Acepta Retiro de la Demanda

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 11 de febrero de 2016 (folio 63 del expediente) y como quiera que el asunto de la referencia no se ha admitido, el Despacho accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circulo de Cali, se

RESUELVE

1.- ACCEDER a la solitud de retiro de los anexos de la demanda del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría entréguese los documentos citados en el numeral anterior y efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 14
De 16.02.16
Secretario *Okeney*